

JORNADA NOTARIAL ARGENTINA 2016

Tema III. Ley General de Sociedades Impacto de la reforma introducida en la ley 19.550. Unipersonalidad.

SOCIEDADES UNIPERSONALES

Norberto Rafael Benseñor

PONENCIAS

1. De acuerdo con la reforma introducida a la ley 19.550 por la ley 26.694, el concepto de sociedad recibe una nueva configuración al incluir expresamente la unipersonalidad. Por lo tanto hoy se configura una sociedad cuando una o más personas, en forma organizada, con-forme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes, para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes o servicios, par-ticipando de los beneficios y soportando las pérdidas.

2. Si bien la ley de sociedades, al tiempo de su sanción, se había enrolado en la tesis contractua-lista, caracterizando el acto fundacional como un contrato pluri-lateral de organización del cual nacía un sujeto de derecho, tras la reforma introducida, la fundación de una sociedad no se obtiene exclusivamente de modo contractual, pues también ha de resultar de una declaración unilateral de voluntad, en cuyo caso, si bien, tal declaración no reviste la calidad de "acuerdo" (art. 957 CC y C), no pierde su condición de acto organizativo con vocación plurilateral, puesto que en todo tiempo se puede recom-poner la pluralidad sin afectar su naturaleza ni esencia.

3. De las posibles técnicas que el derecho proporciona para encausar la actividad unipersonal del empresariado, no dudamos en elegir a la sociedad unipersonal por los siguientes motivos:

a) La sociedad unipersonal puede recomponer la pluralidad sin necesidad de recurrir a la transformación de su estructura, acto que efectivamente debería instrumentar la empresa individual de responsabilidad limitada si pierde su condición unipersonal.

b) Las reglas que rigen la regulación de la sociedad son ampliamente conocidas y debidamente experimentadas, motivo por el cual salvo algunas disposiciones propias y específicas mientras sea unipersonal, no se requeriría ninguna preparación especial para operar con las mismas, las que serían resueltas con el organicismo y las reglas de funcionamiento de estas entidades muy consolidadas en el medio.

4. Este razonamiento resulta legítimo y razonable por cuanto debe reconocerse a todo aquel que esté dispuesto a encarar algún emprendimiento la posibilidad de limitar su responsabilidad al capital aportado sin tener que recurrir a predeterminedar una simulación operativa. En cierta manera hay una afectación al principio de igualdad cuando se niega la posibilidad de optar por diferentes regímenes de responsabilidad, según se trate de personas humanas o una persona jurídica (conf. art. 16 CN).

5. La sociedad unipersonal no constituye un nuevo tipo social, pese a que, desafortunadamente para constituir una sociedad unipersonal de inicio habrá que adoptar el tipo de sociedad anónima.

6. Cuando, la ley determina que solamente un tipo social puede constituirse como unipersonal realiza un acto de política legislativa pero no de técnica jurídica.

7. En la sociedad anónima unipersonal la denominación deberá con-tener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla S.A.U. (art. 164). La abreviatura se forma utilizando las expresiones Soc. Anom. Unip. No resulta feliz que la in-clusión de la expresión "unipersonal" o la utilización de la sigla "S.A.U." haya sido considerada parte de la de la denominación, y no como un aditamento que debe agregarse cuando esté presente la unipersonalidad y que puede retirarse al tiempo de recomponer su pluralidad. Se aspira que los organismos de control admitan, desde ya, como previsión estatutaria la posibilidad de agregar o suprimir la mención cuando se den las condiciones de la unipersonalidad o desa-parezcan.

8. La sociedad anónima unipersonal se constituye por acto único y por instrumento público. El acto es una declaración unilateral de voluntad que genera la creación de la sociedad como sujeto de derecho con todos los efectos legales pertinentes. Por lo tanto es una sociedad (art. 1 Ley 19.550) y persona jurídica privada (art. 148 inc. a del CC y C). Adquiere la personalidad jurídica desde su constitución (art. 142 CC y C). Debe cumplir con los elementos y requisitos generales del art. 11 de la ley 19.550 y con los recaudos específicos exigidos por la ley general de sociedades. El capital mínimo exigible es de igual monto que el requerido para una sociedad anónima pluripersonal.

9. Una sociedad inicialmente unipersonal puede reconstituir su pluralidad en cualquier momento y no por ello se transforma ni cambia su tipo, ya que como dijimos la unipersonalidad no es un tipo. De igual modo la reducción a uno del número de accionistas no es causal de disolución y mucho menos en la anónima cuya unipersonalidad puede ser incluso de origen. En ambos casos deberían admitirse la inclusión de estas previsiones en los estatutos para evitar tener que reformarlo en cada instancia.

10. Mientras la sociedad esta pendiente de inscripción, son aplicables a su actuación los arts. 183 y 184 de la ley 19.550, modificados por la ley 22.903.

11. Si mediante la declaración unilateral de la voluntad se pretendiere constituir una sociedad bajo un tipo diferente al de anónima impuesto por la ley, el caso importa un supuesto de ineficacia por defecto en la adopción típica, motivo por el cual este supuesto haría remitir a esa sociedad a las disposiciones de la Sección IV con todas las consecuencias legales pertinentes, inclusive la responsabilidad del socio único y la posibilidad que un procedimiento de subsanación permita recomponer la pluralidad o adoptar el tipo de sociedad anónima para mantener la Unipersonalidad.

10. El art. 94 bis incorporado a ley 19.550 establece que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transfor-mación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses. Sin perjuicio de las serias dificultades que ofrece este artículo, en el caso que nos ocupa, advertimos que no tendría sentido denominar transfor-mación la conversión de una sociedad anónima en

sociedad anónima unipersonal, puesto que, como hemos sostenido reiteradamente, la unipersonalidad no constituye un tipo distinto, el tipo es "anónima".

11. Tal cual establece el artículo en cuestión, la reducción a uno no ocasiona la disolución de la sociedad en ningún caso. La ley enumera la unipersonalidad sobreviniente, casuísticamente, en sólo para sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en cuyo caso les impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima. Por más que así lo declame la ley, no existe la transformación de pleno derecho, atento que una transformación requiere instrumentalidad, modificación estatutaria, emisión de acciones para representar el capital, previsiones orgánicas e integración de cargos, situaciones que no pueden ser suplidas de pleno derecho. Una comandita por acciones cuya administración queda acéfala por fallecimiento del socio comanditado no comienza a operar instantáneamente como sociedad anónima, por cuanto carece de la organización propia de una sociedad anónima. Aún más, el art. 94 bis hace la salvedad, cuando impone la transformación de pleno derecho, de otra solución que se puede adoptar dentro del término de tres meses de la reducción a uno. No resulta claro si dicho plazo es suspensivo o resolutorio. Si se considera suspensivo, la transformación no operaría hasta su vencimiento. Si fuere resolutorio debería considerarse operada la transformación, la cual podría quedar sin efecto de adoptarse otra solución (recomposición de la pluralidad, disolución). De tal modo, tampoco resulta clara la situación cuando expire el término de tres (3) meses previsto en la norma si no se adopta ninguna otra solución y tampoco, la sociedad modifica su estatuto a los efectos de organizar el directorio con no menos de tres miembros y la sindicatura plural. La ley no explicita sanción alguna para la sociedad, lo cual constituye un verdadero desierto, sin perjuicio de las sanciones administrativas que el órgano de control podría aplicar por no haber encuadrado el régimen respectivo (arts. 302 y siguientes).

12. La sociedad de responsabilidad limitada y la colectiva devenida unipersonal continúan su vigencia según las reglas de su tipo y sin necesidad de recomponer la pluralidad.

1. Configuración de la sociedad a partir de la Ley 26.994.

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 19.550 recibe una serie de reformas parciales ⁽¹⁾ inclusive a su denominación, que, en lo sucesivo, se designa como LEY GENERAL DE SOCIEDADES, suprimiendo de su título el aditamento "comerciales". También el concepto de sociedad recibe una nueva configuración al incluir expresamente la unipersonalidad. El art. 1 queda redactado indicando que *hay sociedad cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes, para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

La ley de sociedades, al sancionarse, se enrolaba en la tesis contractualista, caracterizando el acto fundacional como un *contrato plurilateral de organización* del cual nacía un sujeto de derecho. Ahora bien, tras la reforma introducida, al posibilitarse constituir sociedades inicialmente unipersonales, la fundación de una sociedad no se obtiene exclusivamente de modo contractual, pues también ha de resultar también de una declaración unilateral de voluntad, en cuyo caso, si bien, tal declaración no reviste la calidad de "acuerdo" (art. 957 CC y C), no pierde su condición de acto organizativo con vocación *plurilateral*, puesto que en todo tiempo se puede recomponer la pluralidad sin afectar su naturaleza ni esencia.

La condición *plurilateral* no se desnaturaliza aunque medie socio único, toda vez que los actos o contratos fundacionales de las sociedades se distinguen de cualquier otra convención, como los tradicionales contratos de cambio, en los cuales, principalmente, la relación sinalagmática se perfecciona entre dos partes nítidamente separadas y enfrentadas entre sí, a los efectos de interactuar sus prestaciones.

Tal cual hemos referido anteriormente, una sociedad aun siendo en origen unipersonal, puede incorporar nuevos miembros sin que por tal motivo pierda su naturaleza jurídica o esencia. De igual modo, continuará siendo plurilateral la relación que vincule las relaciones internas de una sociedad cuyo número de socios se haya visto reducido a uno, aunque ulteriormente adopte cualquiera de las posibilidades que permite el actual art. 94 bis de la ley 19.550.

En las sociedades, cuando los integrantes asumen la obligación de realizar aportes, éstos no están direccionados a los otros consocios sino al sujeto de derecho que por dicho acto se crea. Entonces, no resulta conducente calificar a la asociativa, como si fuere una relación de prestaciones recíprocas, toda vez que tales compromisos, no se encuentran dirigidos de un socio al otro, sino que todos se atribuyen a favor de la sociedad, de la cual posteriormente, se extraerá la contraprestación debida, constituida en lo patrimonial por el goce proporcional o convenido de las utilidades. Aun más, una vez cumplidas todas las prestaciones (aportes) comprometidas, no se agota la relación societaria, puesto que la permanencia en la condición de socio genera deberes y obligaciones propios de esta calidad, independientes de los aportes prometidos.

Completan el cuadro de distinciones apuntadas:

- 1) La nulidad del vínculo de alguno de los participantes no provoca la nulidad de la sociedad, a menos que la participación de este socio sea considerada esencial (art. 16) o se trate de socio único.

¹ Acotadas en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, por cuanto las modificaciones sugeridas por la Comisión eran mas amplias.

- 2) La declaración de nulidad sólo tiene efectos para el futuro *ex nunc* y no ocasiona los efectos característicos de la nulidad, o sea, la retroactividad. La nulidad societaria, en realidad, provoca la liquidación social (arts. 18, 19 y concordantes).
- 3) El solo consenso es inhábil para extinguir los efectos, como podría suceder en un contrato de cambio, en el cual, una vez reunida la totalidad de las voluntades de los contratantes, estos pueden rescindirlo o dejarlo sin efecto en forma casi instantánea. En la sociedad hay relaciones con terceros que deben concluirse previamente, lo cual impone el procedimiento de disolución y liquidación.
- 4) La modificación de las bases fundacionales, sean contractuales o no, y demás estipulaciones, en gran cantidad de casos, no requiere de la unanimidad, como suele suceder en los contratos de cambio, en los que resulta impensable modificar el objeto del contrato sin el consentimiento expreso de todos los contratantes, mientras en las sociedades, hasta el cambio fundamental de objeto puede resolverse con la aprobación de la mayoría de las acciones con derecho a voto (art. 244), sin perjuicio del derecho de receso de los disconformes o ausentes, tal como lo dispone el art. 245.

Finalmente, una característica típica del derecho contractual, es su efecto relativo, o sea que las estipulaciones de las partes no pueden perjudicar a los terceros (art. 1021, Cód. Civ. y Com.). En el ámbito societario este principio resulta alterado, por cuanto el sujeto de derecho creado tiene como finalidad, precisamente, vincularse con terceros.

Sin embargo, el reconocimiento de la unipersonalidad contenido en el artículo primero de la ley sufre una importante restricción en el último párrafo del mismo precepto cuando dispone que la sociedad unipersonal sólo se pueda constituir como sociedad anónima agregándose, además, que la sociedad unipersonal no puede ser constituida por una sociedad unipersonal.

2. Fundamentos para el reconocimiento de la unipersonalidad societaria ab initio.

Como si fuera una *natura causae*, históricamente, se aceptó que cada derecho y cada obligación debía tener un titular identificado, por lo cual lo más sencillo fue atribuirlo a un ser humano, fácilmente comprobable ante su existencia como sujeto de dicha titularidad (²). Sin embargo, la problemática quedó expuesta cuando se hizo necesario explicar la naturaleza de ciertos sujetos no humanos a quienes la ley por extensión también les permitió la titularidad de derechos y obligaciones y su ejercicio.

Ante la imposibilidad de negar una situación presente, hubo quienes apelaron a fundamentos basados en la *ficción* de admitir la existencia de la personalidad ideal pero reducida al solo efecto requerido según las necesidades y circunstancias, reconocimiento que no se fundaba en la aceptación de una realidad, cuya tolerancia debía limitarse en la medida de lo necesario y nada más. Por otra parte, quienes adoptaron posturas acordes con el *realismo*, postularon el reconocimiento pleno de la personalidad del mismo modo que se les atribuye a los humanos.

Advertimos tendencias que pretenden simplificar la cuestión, al indicar que la personalidad jurídica es un recurso técnico al que acude la ley para resolver el problema de la imputación obligacional y el patrimonio diferenciado. Si bien es cierto que se aplica una técnica jurídica, la situación que recibe esta solución surge de la realidad y si fuere de otro modo no tendría adecuada solución. La técnica utiliza los recursos de la *actuación unificada* y la *imputación diferenciada* para explicar los principales efectos de la personalidad jurídica y su

² COLOMBRES, Gervasio. Derecho Societario p. 27, KELSEN H. Teoría General del Derecho. ASCARELLI Personalita giuridica e problema delle societa Rivista della societa Nov Dic 1957

admisión como categoría dentro del derecho, pero indudablemente, el reconocimiento siempre es posterior a la existencia del fenómeno.

Bien ha sostenido **H. KELSEN** que no es correcto asimilar la persona física con el ser humano, porque la *humanidad* pertenece a un concepto biológico mientras que la *personalidad* es un concepto jurídico o sea una categoría dentro del derecho. Por ello, la persona siempre es jurídica y según actúe bajo ciertas condiciones normativas, el orden especial le reconocerá una imputación diferenciada a esa actuación.

Tradicionalmente, este reconocimiento, requería de un sustrato inexcusable, que era la actuación de varios individuos, concepto que tiempo atrás comenzó a ser cuestionado.

Tal vez, de modo indirecto, **SATANOWSKY** ⁽³⁾ concibió a la sociedad unipersonal como si fuera un acto fiduciario, modalidad del negocio jurídico indirecto, creado a los fines de obtener el beneficio de la responsabilidad limitada y evitar así la recurrencia a un socio de cómodo.

Influente doctrina nacional, aún hoy, sostiene que el fraccionamiento patrimonial constituye un agravio a la unidad de patrimonio, principio fundamental que rige el derecho nacional y constituye un mecanismo de fraude, criticando inclusive, la figura del fideicomiso y por supuesto, la sociedad unipersonal.

Según nuestro criterio, preferimos adoptar alguna fundamentación más funcional y operativa, sin necesidad de recurrir al negocio fiduciario ni comulgar con la idea de un fraude generalizado. La unipersonalidad inicial fundamenta su existencia en el acto constitutivo, el cual confiere el grado de participación al socio único con iguales deberes y derechos a los que tendría si el acto fundacional hubiere sido plural.

La organización estructurada en el momento fundacional supera la calidad y consistencia de quienes integran el elenco social. De lo contrario no habría explicación coherente cuando se evita la disolución por reducción a uno del número de socios, subsistiendo la calidad de sujeto de derecho, en cuyo caso, parecería un verdadero despropósito, desintegrar la empresa subyacente en aras del mantenimiento de un principio, el que como tal, nunca es tan absoluto.

Nunca hubo mayores inconvenientes para reconocer la existencia de la sociedad compuesta por un socio ampliamente mayoritario y otro minúsculamente minoritario ⁽⁴⁾ generando un distinto tratamiento cuando se recurría, lisa y llanamente, a la unipersonalidad ⁽⁵⁾.

La organización, efectivamente, supera al contrato fundacional, por cuanto provoca el nacimiento de la entidad constituida como sujeto de derecho, y esta se independiza de quienes concurren a fundarla (*personalidad diferenciada art. 143 CC y C*). El mejor ejemplo de lo expuesto, es que el número de socios o accionistas requerido para su creación no quedaba subordinado a su existencia ulterior. Aun mas, producida la disolución de la sociedad, según la legislación anterior, por reducción a uno del número de socios y no recompuesta la pluralidad en el termino establecido, la personalidad jurídica se mantenía por todo el tiempo que requiriera la liquidación, dado que en momento alguno se producía la adjudicación del patrimonio, activo y pasivo al único socio sobreviviente, debiéndose en todo caso y siempre, cumplir el procedimiento liquidatorio y las reglas de funcionamiento interno.

Impensable hubiera sido la situación provocada de no mantenerse la personalidad, en cuyo caso, los acreedores sociales hubieran quedado unificados con los acreedores particulares del socio, perdiendo la prelación que tiene sobre los bienes sociales.

La evolución de los instrumentos y técnicas disponibles es constante y por ello algunas legislaciones recurrieron a la regulación de la empresa individual de responsabilidad limitada la cual permite limitar la responsabilidad, mediante la creación de un patrimonio de afectación, sin tener que violentar el concepto tradicional de sociedad.

³ SATANOWSKY Marcos. Tratado de derecho comercial Bs Aires 1957 T III

⁴ Frente a esta situación se reaccionó imponiendo el concepto de la pluralidad sustancial, es decir que el minoritario tuviere una participación en algunos casos tasada en otros tolerada según las circunstancias del caso.

⁵ Aún cuando se tolerara sin reconocer la simulación del vínculo del socio minoritario.

Sin embargo, no dudamos en preferir como técnica la sociedad unipersonal por los siguientes motivos:

- a) La sociedad unipersonal puede recomponer la pluralidad sin necesidad de recurrir a la transformación de su estructura, acto que efectivamente debería instrumentar la empresa individual de responsabilidad limitada si pierde su condición unipersonal.
- b) Las reglas que rigen la regulación de la sociedad son ampliamente conocidas y debidamente experimentadas, motivo por el cual salvo algunas disposiciones propias y específicas mientras sea unipersonal, no se requeriría ninguna preparación especial para operar con las mismas, las que serían resueltas con el organicismo y las reglas de funcionamiento de estas entidades muy consolidadas en el medio.

Resulta legítimo y razonable que todo aquel que esté dispuesto a encarar algún emprendimiento pretenda limitar su responsabilidad al capital aportado sin tener que recurrir a predeterminar una simulación operativa. Por otra parte, este instituto no resulta extraño en nuestro medio jurídico, puesto que la unipersonalidad originaria esta admitida legalmente en otras personas jurídicas como las fundaciones o las sociedades de estado.

En cierta manera hay una afectación al principio de igualdad cuando se niega la posibilidad de optar por diferentes regímenes de responsabilidad, según se trate de personas humanas o una persona jurídica (conf. art. 16 CN); motivo por el cual no existen mayores razones que impidan que la declaración unilateral de voluntad sea fuente de nacimiento de una persona jurídica con lo cual se estaría consagrando una formula práctica y sencilla y de conocimiento divulgado para permitir el fraccionamiento de patrimonio y lograr una mayor eficiencia en la organización ⁽⁶⁾.

3. La organización

El orden societario, al cual nos hemos referido, impone que la estructura fundacional adoptada, se conforme con un estatuto de organización, estructura de funcionamiento y autorregulación, orientada al cumplimiento de la finalidad prevista y que se desarrolla en sus propios ámbitos de competencia mediante el empleo de órganos creados a tal efecto. Por ello, la actividad a desarrollar como consecuencia del desenvolvimiento societario será ejecutada y actuada conforme las previsiones contenidas en su esquema fundacional, mediante la intervención de los órganos competentes y respetando el sistema de formación de la voluntad social. Habrá organización aunque la gestión social pueda ser ejercida por cualquiera de los socios, indistinta o alternadamente, por cuanto ese auto-organicismo está reconocido en ciertos tipos sociales, como los correspondientes a las sociedades de interés (colectiva, comandita simple, de capital e industria). De todos modos, la adopción de un tipo presupone incorporar la organización que este dispone, ya que no debieran desmembrarse las condiciones del tipo, incorporando unas y desplazando otras, puesto que en tal caso se estaría violando aquel y sometiendo a la sociedad a la Sección IV del Capítulo I.

4. Los tipos sociales

La tipicidad ha sido impuesta por la ley al disponer expresamente que tanto la decisión fundadora adopte uno de los tipos previstos (art. 1). Este principio impedía, bajo sanción de nulidad, que los constituyentes pudieran apartarse de las reglas del tipo incluyendo esquemas diferentes de los predeterminados normativamente. El tipo constituye una clase de sociedad,

⁶ MORO Emilio La sociedad de capital unipersonal Ad Hoc 2006.

una categoría que se distingue de otra por disponer de una propia particularidad, en la cual siempre hay una nota diferenciadora. Los tipos sociales tenían que ser adoptados estrictamente y en forma completa, sin que fuere posible combinarlos entre sí o introducir dentro de ellos rasgos que, en definitiva, los contradigan o desnaturalicen.

En la reforma la transgresión típica deja de ocasionar la nulidad de la sociedad, sometiendo a la sociedad que se aparte de aquellos a un régimen genérico y común. La sociedad prevista en el Capítulo II de la ley 19.550 no puede omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal (art. 17) y si lo hiciera no produce los efectos del tipo adoptado, rigiéndose por las disposiciones del Capítulo IV que se aplicara a las que infrinjan la disposición junto con las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos, omitan requisitos esenciales o no cumplan las formalidades impuestas (art. 21).

Ahora bien, la sociedad unipersonal no es un tipo social. Pero, desafortunadamente en nuestro caso, para constituir una sociedad unipersonal de inicio habrá que adoptar el tipo de sociedad anónima.

Es indudable que el disfavor con el cual el legislador admitió la unipersonalidad llevó a adoptar una solución sumamente inconveniente desplazando el amplio criterio de la Comisión Redactora, el cual se ha visto agravado, además, al someter a esta sociedad a la fiscalización permanente con todos los inconvenientes que ello irroga.

Cuando como en este caso, la ley determina que solamente un tipo social puede constituirse como unipersonal realiza un acto de política legislativa pero no de técnica jurídica.

Cierta doctrina compartiendo la tesis que admite la sociedad unipersonal, opina que la ley debería haber tipificado a la misma como sociedad de responsabilidad limitada, sobre todo por la circunstancia que la cesión de cuotas debe inscribirse en el Registro Público. Por supuesto, aún en este caso, opinan que su constitución debería hacerse por instrumento público y también deberían regir las restricciones de constituir sociedad unipersonal por otra unipersonal.

Un sector doctrinario piensa que la Comisión Redactora no introdujo ciertos contrapesos que se juzgan necesarios cuando la sociedad es unipersonal, entre los que se cuentan, la limitación del número de sociedades unipersonales que puedan constituir las personas humanas y las jurídicas, que cuando una sociedad unipersonal adquiera la calidad de socia de otra sociedad que, si bien originariamente fuere pluripersonal, se convierta en unipersonal exista un plazo perentorio para subsanar la situación, bajo apercibimiento de disolución y que en todo caso los créditos que el accionista o socio único o sus parientes allegados tengan con la sociedad sean subordinados (⁷).

En nuestra particular opinión, aceptamos que podrían existir contrapesos propios de la unipersonalidad, tal como una regulación específica cuando el director y único accionista contrate con la sociedad. No pensamos que la solución sea la imposición de la sindicatura, atento que es un contrasentido que aquellos que resuelvan iniciar una actuación societaria individual tengan que recurrir a este órgano de fiscalización del cual se puede prescindir con solo incorporar un socio que sea titular del 2 o 5% del capital social. En todo caso, una auditoría externa anual podría cubrir perfectamente la omisión de la sindicatura ya que la Unipersonalidad no debiera ser descalificante en sí misma.

5. La sociedad anónima inicialmente unipersonal

Caracterización

⁷ VITOLLO Daniel R. Reformas a la Ley General de Sociedades Ed Rubinzal Culzoni p. 70 y ss

El art. 1 de la ley 19.550, reformada por la ley 26.994, admite la existencia de la sociedad constituida por una sola persona, al reemplazar en su texto, la expresión "cuando dos o más personas" por la de "una o más personas".

La integración del capital social

El capital en las sociedades unipersonales deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (conf. art. 11, inc. 4, art. 187) no teniendo la posibilidad que disponen las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones, de integrar los aportes dinerarios hasta el 25% del monto y el saldo en un plazo no mayor de dos años.

Esta exigencia también se mantiene, cuando medie aumento de capital, ya que el contrato de suscripción de acciones, en tal hipótesis, debe indicar que el capital debe integrarse totalmente (art. 186, inc. 3).

La denominación

En la sociedad anónima unipersonal la denominación deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla S.A.U. (art. 164). La abreviatura se forma utilizando las expresiones Soc. Anom. Unip. (8)

Resulta obligatorio exteriorizar frente a terceros la condición unipersonal de la sociedad, pero en la transcripción del art. 164 se ha omitido incluir la previsión que señalaba que la no indicación del tipo en la denominación hacía responsables solidaria e ilimitadamente a los representantes de la sociedad juntamente con esta, por los actos que celebren en estas condiciones.

Amen de la insuficiencia mencionada, tampoco es feliz que la inclusión de la expresión "unipersonal" o la utilización de la sigla "S.A.U." haya sido considerada parte de la de la denominación, y no como un aditamento que debe agregarse cuando esté presente la unipersonalidad y que puede retirarse al tiempo de recomponer su pluralidad. Téngase presente que mediando nada más que una simple transferencia de acciones a favor de un tercero, la aplicación literal de la norma determinaría la necesidad de modificar el estatuto para cambiar la denominación. Que decir, si poco tiempo después, retorna a su condición unipersonal con lo cual nuevamente tendría que modificar el estatuto. Si la ley hubiera optado por considerar la expresión como un aditamento, sería el órgano de administración el encargado de agregarlo o suprimirlo de acuerdo a las circunstancias, bajo apercibimiento de asumir responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas.

De todos modos, aspiramos que los organismos de control admitan, desde ya, como previsión estatutaria la posibilidad de agregar o suprimir la mención cuando se den las condiciones de la unipersonalidad o desaparezcan.

Organización interna. Fiscalización permanente

Las sociedades anónimas unipersonales quedan sujetas a fiscalización permanente (art. 299, inc. 7). Como tal, debe organizar un directorio compuesto por no menos de *tres directores* (art. 255), la convocatoria a asambleas debe publicarse *además en un diario de circulación general* (art. 237), organizar una *sindicatura colegiada en número impar* (art. 284, 2º párrafo), además de mayores obligaciones administrativas derivadas de esta condición.

Características de la constitución.

⁸ MANOVIL Rafael. Las sociedades devenidas unipersonales. LL. 19/10/2015. La identificación de la condición de unipersonal en la denominación parecería consagrar un estigma.

Se constituye por acto único y por instrumento público. El acto es una declaración unilateral de voluntad que genera la creación de la sociedad como sujeto de derecho con todos los efectos legales pertinentes. Por lo tanto es una sociedad (art. 1 Ley 19.550) y persona jurídica privada (art. 148 inc. a del CC y C). Adquiere la personalidad jurídica desde su constitución (art. 142 CC y C). Debe cumplir con los elementos y requisitos generales del art. 11 de la ley 19.550 y con los recaudos específicos exigidos por la ley general de sociedades. El capital mínimo exigible es de igual monto que el requerido para una sociedad anónima pluripersonal.

La confección del estatuto ofrece diversas particularidades según el aspecto técnico que se tenga en cuenta.

Una sociedad inicialmente unipersonal puede reconstituir su pluralidad en cualquier momento y no por ello se transforma ni cambia su tipo, ya que como dijimos la unipersonalidad no es un tipo.

Hay reglas estatutarias que son aplicables únicamente mediando unipersonalidad, por eso desde el punto de vista técnico será necesario evaluar todas las posibilidades e incluir las previsiones necesarias con la finalidad de evitar en la medida de lo posible las ulteriores modificaciones del estatuto, ante la ampliación del elenco societario y que siempre son engorrosas.

De igual modo la reducción a uno del número de accionistas no es causal de disolución y mucho menos en la anónima cuya unipersonalidad puede ser incluso de origen. En este último caso también se presenta el supuesto técnico y la necesidad de evitar ulteriores reformas para permitir la adaptación del ente a la nueva situación.

Mientras la sociedad esta pendiente de inscripción, son aplicables a su actuación los arts. 183 y 184 de la ley 19.550, modificados por la ley 22.903.

Constitución unipersonal de una sociedad de diferente tipo al admitido.

Si mediante la declaración unilateral de la voluntad se pretendiere constituir una sociedad bajo un tipo diferente al de anónima impuesto por la ley, bien podría catalogarse al supuesto como un caso de ineficacia por defecto en la adopción típica, aunque MANOVIL ⁽⁹⁾ aclara que podría ser nula pero no inexistente, ya que el propio art. 1 de la ley admite que hay sociedad cuando una o mas personas la constituyen. Por otra parte la adopción de un tipo distinto al indicado por la ley no es un caso de atipicidad, pero sí hay una infracción a los requisitos esenciales determinados, motivo por el cual este supuesto haría remitir a esa sociedad a las disposiciones de la Sección IV con todas las consecuencias legales pertinentes, inclusive la responsabilidad del socio único y la posibilidad que un procedimiento de subsanación permita recomponer la pluralidad o adoptar el tipo de sociedad anónima para mantener la Unipersonalidad.

Reducción a uno del número de socios

El art. 94 bis incorporado a ley 19.550 establece que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.

Sin perjuicio de las serias dificultades que ofrece este artículo, en el caso que nos ocupa, advertimos que no tendría sentido denominar transformación la conversión de una sociedad anónima en sociedad anónima unipersonal, puesto que, como hemos sostenido reiteradamente, la unipersonalidad no constituye un tipo distinto, el tipo es "anónima".

⁹ MANOVIL Rafael. Las sociedades devenidas unipersonales. L.L. 19/10/2015

Tal cual establece el artículo en cuestión, la reducción a uno no ocasiona la disolución de la sociedad en ningún caso. La ley enumera la unipersonalidad sobreviniente, casuísticamente, en sólo para sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en cuyo caso les impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima.

Por más que así lo declame la ley, *no existe la transformación de pleno derecho*, atento que una transformación requiere instrumentalidad, modificación estatutaria, emisión de acciones para representar el capital, previsiones orgánicas e integración de cargos, situaciones que no pueden ser suplidas de pleno derecho. Una comandita por acciones cuya administración queda acéfala por fallecimiento del socio comanditado no comienza a operar instantáneamente como sociedad anónima, por cuanto carece de la organización propia de una sociedad anónima.

Aún más, el art. 94 bis hace la salvedad, cuando impone la transformación de pleno derecho, de otra solución que se puede adoptar dentro del término de tres meses de la reducción a uno. No resulta claro si dicho plazo es suspensivo o resolutorio. Si se considera suspensivo, la transformación no operaría hasta su vencimiento. Si fuere resolutorio debería considerarse operada la transformación, la cual podría quedar sin efecto de adoptarse otra solución (*recomposición de la pluralidad, disolución*). De tal modo, tampoco resulta clara la situación cuando expire el término de tres (3) meses previsto en la norma si no se adopta ninguna otra solución y tampoco, la sociedad modifica su estatuto a los efectos de organizar el directorio con no menos de tres miembros y la sindicatura plural. La ley no explicita sanción alguna para la sociedad, lo cual constituye un verdadero desacierto, sin perjuicio de las sanciones administrativas que el órgano de control podría aplicar por no haber encuadrado el régimen respectivo (arts. 302 y siguientes).

Estas son las cuestiones que la reforma no alcanza a satisfacer ni a brindar respuesta, demostrando las debilidades del sistema planteado. Tampoco sería de estricta justicia que las sociedades inicialmente unipersonales tuvieran que cumplir sí o sí con estos requisitos y aquella cuya unipersonalidad sobreviene durante la vigencia.

La sociedad de responsabilidad limitada y la colectiva devenidas unipersonales.

En atención que el inadecuado instituto de la transformación de pleno derecho solamente fue impuesto a las sociedades que por razones de tipología requieren necesariamente de dos categorías de socios, se esbozaron algunas ideas respecto de la situación en que quedarían las sociedades de responsabilidad limitada y las colectivas devenidas unipersonales. Cuatro posibilidades se han enunciado al respecto:

- a) Una de las tesis postula que por aplicación del art. 163 inc. g) del Código Civil y Comercial se disuelven si no recomponen la pluralidad dentro de los tres meses.
- b) Otra las somete al régimen de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I.
- c) Otra indica que el socio único debería transformarlas en anónima o de lo contrario disolverse.
- d) Finalmente se sostiene que las devenidas unipersonales continúan su vigencia según las reglas de su tipo y sin necesidad de recomponer la pluralidad.

La primera de las posibilidades enunciadas resulta inaplicable por cuanto el art. 150 del Código Civil y Comercial al señalar la prelación normativa hace aplicable en primer término a las normas supletorias de las leyes especiales y atento que la ley especial, o sea la 19.550, determina que la reducción a uno del número de socios no ocasiona la disolución de la sociedad, resuelve la cuestión. Por otra parte, el propio artículo 163 inciso g) hace la salvedad que la reducción disuelve la persona jurídica si la ley especial exige la pluralidad de ellos, lo cual de por

sí excluye su aplicación al caso, dado que el art. 1 de la ley 19.550 considera que hay sociedad cuando la constituyen una o mas personas.

La postura que las somete a las reglas de la Sección IV tiene el inconveniente que su régimen esta establecido para aquellas sociedades que cuando se constituyan no cumplan con las reglas del tipo, omitan requisitos esenciales o incumplan las formalidades impuestas, lo cual no es el supuesto ya que la unipersonalidad sería sobreviniente.

Finalmente, prima la posición que considera que la unipersonal devenida ulteriormente mantiene la vigencia de la sociedad en el mismo tipo adoptado sin mediar exigencia de transformarla ni disolverla, por cuanto la exigencia del tipo determinado sólo fue impuesta al tiempo de la constitución y la supervivencia de la misma no contradice la configuración del artículo 1 de la ley que admite sociedad de una persona, amén que la disposición del art. 94 bis es terminante y concluyente al señalar que no se disuelve la sociedad (¹⁰)

TECNICA INSTRUMENTAL.

Además de incluir las exigencias que disponen las sociedades unipersonales para su constitución, existen otras previsiones que resultan inaplicables ante la existencia un único accionista, tales como:

- a) el consagrar el derecho de preferencia y de acrecer en las nuevas emisiones de capital;
- b) el preveer el quórum y las mayorías en las asambleas, dado que la voluntad se forma en este acto con la expresión de voluntad del único accionista;

Debiera mantenerse el régimen de convocatoria a asambleas por cuanto el organicismo societario funciona plenamente y bien puede darse el caso que ningún accionista integre el Directorio de la sociedad unipersonal, sin perjuicio de admitirse la autoconvocatoria hoy regulada en el art. 158 inc. b del Cod. Civil y Comercial. Por supuesto las previsiones de la asamblea unánime pasan a ser intrascendentes atento la existencia de un único accionista.

Los organismos registrales y de control, no debieran cuestionar ni impedir que los estatutos de las sociedades anónimas introduzcan previsiones para el supuesto caso en que siendo constituidas inicialmente como pluripersonales en algún momento de su vigencia se convirtieren en unipersonales o si las que se constituyeran como unipersonales recompusieran su pluralidad. Estas previsiones que a nuestro juicio son prudentes evitan que deban acudirse a reformas de estatutos frente a las alteraciones en el elenco de accionistas.

1) UNIPERSONALIDAD PURA.

ESCRITURA NUMERO UNO. CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL.

NOTARIAL S.A.U. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, **ANTE MI: NOTARIO AUTORIZANTE del REGISTRO 819 COMPARECE: Sergio MENENDEZ**, argentino, nacido el 3 de julio de 1990, soltero, documento nacional de identidad 25.555.555 (CUIT 20-25555555-0), empresario, domiciliado en la calle Jerónimo Salguero 2734 piso 4 departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayor de edad, de quien afirmo el conocimiento en los términos del inciso b) del artículo 306 del Código Civil, así como que **INTERVIENE** por si y **EXPONE**: Que por la presente constituye una **SOCIEDAD ANÓNIMA inicialmente unipersonal**, que se registrá por las disposiciones de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903 y la ley 26.994 y las que a continuación se establecen en el siguiente estatuto: **ARTÍCULO PRIMERO:** Bajo la denominación de "**NOTARIAL S.A.U.**" se

¹⁰ Conf. MANOVIL Rafael Ob cit. Posición que compartimos desde nuestro punto de vista.

constituye una sociedad anónima. Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por resolución del directorio podrá establecer sucursales y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo de duración de la sociedad es de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS** a contar de la inscripción del estatuto en el Registro Público. Por decisión de Asamblea General Extraordinaria este término puede prorrogarse. **ARTÍCULO TERCERO:** Tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior del país, de las siguientes actividades: **INMOBILIARIA:** la compraventa de inmuebles, urbanos y rurales, incluso bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal, la realización de tareas de intermediación, la celebración de contratos de locación, la administración de inmuebles propios o de terceros, incluso de consorcios de propietarios, la compra-venta, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la ejecución de desarrollos inmobiliarios de cualquier índole, mediante las figuras admitidas por la legislación argentina, incluso el fideicomiso, el *leasing*, el aporte de capital a sociedades por constituir o constituidas, la construcción y/o reparación de obras civiles, edificios, consorcios. **CONSTRUCTORA:** la edificación, construcción, remodelación de obras en terrenos propios o de terceros, la celebración de contratos de locación de obras, la ejecución y realización de planes urbanísticos y todo lo relacionado con la construcción. **FINANCIERA:** el otorgamiento de préstamos, a largo, corto y mediano plazo, con o sin garantías reales o personales, con intereses y/o cláusulas de reajuste, para diversos destinos, excluidas las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. **ARTÍCULO CUARTO:** El capital social es de **PESOS CIEN MIL**, dividido en cien mil acciones ordinarias, nominativas no endosables, de UN PESO cada una de valor nominal con derecho a un voto cada una. El capital puede aumentarse al quíntuplo, en una o más veces, por decisión de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá delegar en el directorio la época de la emisión y las condiciones y forma de pago, en los términos del 188 de la ley 19.550. La resolución asamblearia deberá elevarse a escritura pública. **ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones de los futuros aumentos de capital pueden ser nominativas no endosables o escriturales, o al portador y nominativas endosables, si futuras disposiciones legislativas lo admitieran, ordinarias o preferidas, según se disponga al emitir las. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferentemente de carácter acumulativo, o no, conforme las condiciones de la emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias. Las acciones preferidas carecerán de voto, salvo para las materias dispuestas en el artículo 217 de la ley 19.550. Las acciones ordinarias conferirán de uno a cinco votos, según disponga la respectiva emisión. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones establecidas en los artículos 211 y 212 de la ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los futuros aumentos de capital deberán integrarse totalmente al tiempo de la suscripción, sin perjuicio de aquellas emisiones que se dispongan como capitalización de reservas y otros fondos especiales previstos en los balances, pago de dividendos o procedimientos similares en los cuales deban entregarse acciones integradas. **ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la ley 19.550. **ARTÍCULO NOVENO:** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de tres y un máximo de siete, cuya duración se extenderá por tres ejercicios. La Asamblea puede elegir igual o menor número de suplentes, por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran y se incorporarán al directorio por el orden de designación. El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los

presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión, el directorio designará un presidente y un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento, sin necesidad de ninguna formalidad. En garantía de sus funciones, los titulares constituirán una garantía del tipo, modalidades y de los montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control. **ARTÍCULO DÉCIMO:** El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. Podrá especialmente comprar, vender, permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, por los precios, modalidades y condiciones, celebrar contratos de sociedad, suscribir, comprar o vender acciones de otras sociedades, adquirir el activo y pasivo de establecimientos comerciales e industriales, operar en toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, interponer, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad, dejándose constancia de que la presente enumeración no es taxativa sino simplemente enunciativa. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio y al vicepresidente, en forma indistinta. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una comisión fiscalizadora compuesta por tres síndicos titulares que durarán dos ejercicios en sus funciones. La Asamblea designará igual número de síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares ante cualquier supuesto de vacancia. La comisión fiscalizadora, en su primera reunión, designará un presidente y un reemplazante que suplirá al indicado en caso de licencia, ausencia, enfermedad o fallecimiento. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses a pedido de cualquiera de sus miembros o del directorio, dentro de los diez días de formulado el pedido al presidente. Se labrará acta de cada reunión y de las decisiones que se adopten, las que se asentarán en el Libro de Actas que se lleve al efecto. La comisión fiscalizadora sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y resuelve por mayoría de votos. El síndico disidente podrá fundar su voto y tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294 de la ley 19.550. El presidente tiene facultades representativas de la comisión ante el directorio. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, deberán ser citadas en la forma establecida en el artículo 237 de la ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea Unánime. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** Toda Asamblea quedará constituida con la presencia del accionista único quien adoptará las resoluciones pertinentes. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) un cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social, al fondo de reserva legal; b) a remuneración del directorio y del órgano de fiscalización, en caso de que hubiera sido designado; c) dividendos preferidos con prioridad de los acumulativos impagos y participación adicional, en su caso; d) el saldo, en todo o en parte, como dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva, facultativos o de previsión, de conformidad con el artículo 70 de la ley 19.550 o a cuenta nueva, o al destino que disponga la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del directorio actuante a ese momento, bajo la vigilancia del órgano de fiscalización si hubiese sido designado de acuerdo con las previsiones de este estatuto. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones. **SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** El capital social se emite íntegramente en acciones ordinarias, nominativas no endosables, de un voto cada una y

de un peso valor nominal cada una, siendo suscriptas por el accionista Sergio MENENDEZ en su totalidad. Este capital se aporta en forma dineraria y en este acto se integra totalmente en este acto. **DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** Se designa para integrar el directorio a: **PRESIDENTE:...** **VICEPRESIDENTE:...** **DIRECTOR TITULAR:..., DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN. Se designa para integrar la Comisión Fiscalizadora:...** **FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL:** La sede social queda fijada en calle... de la Ciudad de... **CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL:** El ejercicio social cerrará todos los... de cada año. **AUTORIZACIÓN:** El compareciente autoriza al directorio de la sociedad para que se ejecuten todos los actos relativos al objeto social que resolvieren, antes de la inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la ley 19.550. **ENTREGA DE LOS APORTES DINERARIOS:** En este acto todos los socios fundadores entregan al presidente designado por esta escritura el importe de la integración del aporte dinerario de PESOS CIEN MIL, importe que el presidente de la sociedad recibe en este acto a los fines indicados en el artículo 69 apartado 1, de la Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia.

2) SOCIEDAD ANONIMA PLURIPERSONAL QUE PREVE UNA EVENTUAL UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA. NOTARIAL S.A.

COMPARECEN: Que vienen por la presente a constituir una **SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se regirá por las disposiciones de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903 y la ley 26.994 y las que a continuación se establecen en el estatuto:

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de "**NOTARIAL S.A.**" se constituye una sociedad anónima. Si el número de accionistas se reduce a uno, la sociedad utilizará la denominación de "**NOTARIAL S.A.U.**". Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la ciudad de... Por resolución del directorio podrá establecer sucursales y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo de duración de la sociedad es de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS** a contar de la inscripción del estatuto en el Registro Público. Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas este término puede prorrogarse. **ARTÍCULO TERCERO:** Tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior del país, de las siguientes actividades: **INMOBILIARIA:** la compraventa de inmuebles, urbanos y rurales, incluso bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal, la realización de tareas de intermediación, la celebración de contratos de locación, la administración de inmuebles propios o de terceros, incluso de consorcios de propietarios, la compra-venta, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la ejecución de desarrollos inmobiliarios de cualquier índole, mediante las figuras admitidas por la legislación argentina, incluso el fideicomiso, el *leasing*, el aporte de capital a sociedades por constituir o constituidas, la construcción y/o reparación de obras civiles, edificios, consorcios. **CONSTRUCTORA:** la edificación, construcción, remodelación de obras en terrenos propios o de terceros, la celebración de contratos de locación de obras, la ejecución y realización de planes urbanísticos y todo lo relacionado con la construcción. **FINANCIERA:** el otorgamiento de préstamos, a largo, corto y mediano plazo, con o sin garantías reales o personales, con intereses y/o cláusulas de reajuste, para diversos destinos, excluidas las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

ARTÍCULO CUARTO: El capital social es de **PESOS CIEN MIL** dividido en cien mil acciones ordinarias, nominativas no endosables, de UN PESO cada una de valor nominal con derecho a un voto cada una. El capital puede aumentarse al quíntuplo, en una o más veces, por decisión de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá delegar en el directorio la época de la emisión y las condiciones y forma de pago, en los términos del 188 de la ley 19.550. La resolución asamblearia deberá elevarse a escritura pública. **ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones de los futuros aumentos de capital pueden ser nominativas no endosables o escriturales, o al portador y nominativas endosables, si futuras disposiciones legislativas lo admitieran, ordinarias o preferidas, según se disponga al emitirlas. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferentemente de carácter acumulativo, o no, conforme las condiciones de la emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias. Las acciones preferidas carecerán de voto, salvo para las materias dispuestas en el artículo 217 de la ley 19.550. Las acciones ordinarias conferirán de uno a cinco votos, según disponga la respectiva emisión. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones establecidas en los artículos 211 y 212 de la ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los accionistas tendrán preferencia y derecho de acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones en proporción a sus respectivas tenencias, salvo el caso de emisiones con destino especial en interés de la sociedad, en las condiciones que establece el artículo 197 de la ley 19.550. El derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última publicación, que por tres días se efectuará en el Boletín Oficial. Cuando la sociedad fuere unipersonal los futuros aumentos de capital deberán integrarse totalmente al tiempo de la suscripción, sin perjuicio de aquellas emisiones que se dispongan como capitalización de reservas y otros fondos especiales previstos en los balances, pago de dividendos o procedimientos similares en los cuales deban entregarse acciones integradas. **ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la ley 19.550. **ARTÍCULO NOVENO:** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de uno y un máximo de siete. Si la sociedad reduce el número de accionistas a uno el directorio deberá estar compuesto entre un mínimo de tres y un máximo de siete, cuya duración, en todos los supuestos, se extenderá por tres ejercicios. La Asamblea puede elegir igual o menor número de suplentes, por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran y se incorporarán al directorio por el orden de designación. Mientras la sociedad no sea unipersonal, la designación de suplentes será obligatoria, si la sociedad prescindiera de la sindicatura. El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión, el directorio designará un presidente y, en caso de pluralidad de miembros, un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento, sin necesidad de ninguna formalidad. En garantía de sus funciones, los titulares constituirán una garantía del tipo, modalidades y de los montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control. **ARTÍCULO DÉCIMO:** El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. Podrá especialmente comprar, vender, permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, por los precios, modalidades y condiciones, celebrar contratos de sociedad, suscribir, comprar o vender acciones de otras sociedades, adquirir el activo y pasivo de establecimientos comerciales e industriales, operar en toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u

otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad, dejándose constancia de que la presente enumeración no es taxativa sino simplemente enunciativa. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio y al vicepresidente, en forma indistinta. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** *La sociedad prescinde de la sindicatura.* Los accionistas tienen derecho a examinar los libros y papeles sociales y recabar del directorio los informes que estimen pertinentes. Cuando por aumento del capital social la sociedad estuviere comprendida en el régimen del artículo 299 de la ley 19.550, su fiscalización estará a cargo de un síndico titular designado por el término de tres ejercicios, por asamblea, que simultáneamente designará también un suplente. Tendrán las funciones establecidas en los artículos 294 y 295 de la ley 19.550. Ambos pueden ser reelectos. En este último supuesto, los accionistas no podrán ejercer el control individual que les confiere el artículo 55 de la ley 19.550. Si la sociedad contara con un solo accionista, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una comisión fiscalizadora compuesta por tres síndicos titulares que durarán dos ejercicios en sus funciones. La Asamblea designará igual número de síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares ante cualquier supuesto de vacancia. La comisión fiscalizadora, en su primera reunión, designará un presidente y un reemplazante que suplirá al indicado en caso de licencia, ausencia, enfermedad o fallecimiento. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses a pedido de cualquiera de sus miembros o del directorio, dentro de los diez días de formulado el pedido al presidente. Se labrará acta de cada reunión y de las decisiones que se adopten, las que se asentarán en el Libro de Actas que se lleve al efecto. La comisión fiscalizadora sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y resuelve por mayoría de votos. El síndico disidente podrá fundar su voto y tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294 de la ley 19.550. El presidente tiene facultades representativas de la comisión ante el directorio. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria y en la forma establecida en el artículo 237 de la ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea Unánime, en cuyo caso se celebrarán en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará con lo dispuesto en el artículo 237 antes citado. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** El quórum y el régimen de mayorías se rigen por los artículos 243 y 244 de la ley 19.550, según las clases de asambleas, convocatorias y materias que se traten. Las Asambleas Extraordinarias en segunda convocatoria se celebrarán cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. Cuando la sociedad fuere unipersonal, toda Asamblea quedará constituida con la presencia del accionista único quien adoptará las resoluciones pertinentes **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) un cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social, al fondo de reserva legal; b) a remuneración del directorio y órgano de fiscalización, en caso de que hubiera sido designado; c) dividendos preferidos con prioridad de los acumulativos impagos y participación adicional, en su caso; d) el saldo, en todo o en parte, como dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva, facultativos o de previsión, de conformidad con el artículo 70 de la ley 19.550 o a cuenta nueva, o al destino que disponga la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del directorio actuante a ese momento, bajo la vigilancia del órgano de fiscalización si hubiese sido designado de acuerdo con las previsiones de este estatuto. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones. **SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** El

capital social se emite íntegramente en acciones ordinarias, nominativas no endosables, de un voto cada una y de un peso valor nominal cada una, siendo suscriptas por los accionistas en la siguiente proporción:... Este capital se aporta en forma dineraria y en este acto se integra totalmente en este acto. **DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** Se designa para integrar el directorio a: **PRESIDENTE:...** **DIRECTOR SUPLENTE:...** **FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL:** La sede social queda fijada en calle... de la Ciudad de... **CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL:** El ejercicio social cerrará todos los... de cada año. **AUTORIZACIÓN:** Los comparecientes autorizan al directorio de la sociedad para que se ejecuten todos los actos relativos al objeto social que resolvieren, antes de la inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la ley 19.550, incluso el otorgamiento de un poder general amplio a favor de todos los accionistas para que pueda ejercer facultades de administración y disposición actuando dos cualesquiera de ellos en forma conjunta.

ACEPTACIÓN DE CARGOS: Todos los nominados aceptan los cargos discernidos y constituyen domicilio en los indicados por esta escritura. **ENTREGA DE LOS APORTES DINERARIOS:** En este acto todos los socios fundadores entregan al presidente designado por esta escritura el importe de la integración del aporte dinerario de PESOS..., importe que el presidente de la sociedad recibe en este acto a los fines indicados en el artículo 69, inciso 1, de la Resolución General 7/2005 de la Inspección General de Justicia.

3) SOCIEDAD ANONIMA INICIALMENTE UNIPERSONAL QUE PREVE UNA EVENTUAL RECOMPOSICION DE LA PLURIPERSONALIDAD.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA. NOTARIAL S.A.U.:

...comparece **A** Interviene por sí y expone: Que viene por la presente a constituir una **SOCIEDAD ANÓNIMA inicialmente unipersonal**, que se regirá por las disposiciones de la ley 19.550, reformada por la ley 22.903 y la ley 26.994 y las que a continuación se establecen en el estatuto: **ARTÍCULO PRIMERO:** Bajo la denominación de "**NOTARIAL S.A.U.**" se constituye una sociedad anónima. Cuando la sociedad este integrada por más de un accionista podrá omitir la expresión unipersonal de su designación, utilizando la denominación de "**NOTARIAL S.A.**" Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por resolución del directorio podrá establecer sucursales y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo de duración de la sociedad es de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS** a contar de la inscripción del estatuto en el Registro Público. Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas este término puede prorrogarse. **ARTÍCULO TERCERO:** Tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior del país, de las siguientes actividades: **INMOBILIARIA:** la compraventa de inmuebles, urbanos y rurales, incluso bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal, la realización de tareas de intermediación, la celebración de contratos de locación, la administración de inmuebles propios o de terceros, incluso de consorcios de propietarios, la compraventa, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la ejecución de desarrollos inmobiliarios de cualquier índole, mediante las figuras admitidas por la legislación argentina, incluso el fideicomiso, el *leasing*, el aporte de capital a sociedades por constituir o constituidas, la construcción y/o reparación de obras civiles, edificios, consorcios. **CONSTRUCTORA:** la edificación, construcción, remodelación de obras en terrenos propios o de terceros, la celebración de contratos de locación de obras, la ejecución y realización de planes urbanísticos y todo lo relacionado con la construcción. **FINANCIERA:** el otorgamiento de préstamos, a largo, corto y mediano plazo, con o sin garantías reales o personales, con intereses y/o cláusulas de reajuste, para diversos destinos, excluidas las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

ARTÍCULO CUARTO: El capital social es de **PESOS CIEN MIL** dividido en cien mil acciones ordinarias, nominativas no endosables, de UN PESO cada una de valor nominal con derecho a un voto cada una. El capital puede aumentarse al quíntuplo, en una o más veces, por decisión de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá delegar en el directorio la época de la emisión y las condiciones y forma de pago, en los términos del 188 de la ley 19.550. La resolución asamblearia deberá elevarse a escritura pública. **ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones de los futuros aumentos de capital pueden ser nominativas no endosables o escriturales, o al portador y nominativas endosables, si futuras disposiciones legislativas lo admitieran, ordinarias o

preferidas, según se disponga al emitirlas. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferentemente de carácter acumulativo, o no, conforme las condiciones de la emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias. Las acciones preferidas carecerán de voto, salvo para las materias dispuestas en el artículo 217 de la ley 19.550. Las acciones ordinarias conferirán de uno a cinco votos, según disponga la respectiva emisión. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones establecidas en los artículos 211 y 212 de la ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los futuros aumentos de capital deberán integrarse totalmente al tiempo de la suscripción, sin perjuicio de aquellas emisiones que se dispongan como capitalización de reservas y otros fondos especiales previstos en los balances, pago de dividendos o procedimientos similares en los cuales deban entregarse acciones integradas. Si la sociedad contara con más de un accionista, los accionistas tendrán preferencia y derecho de acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones en proporción a sus respectivas tenencias, salvo el caso de emisiones con destino especial en interés de la sociedad, en las condiciones que establece el artículo 197 de la ley 19.550. El derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última publicación, que por tres días se efectuará en el Boletín Oficial. **ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la ley 19.550. **ARTÍCULO NOVENO:** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de tres y un máximo de siete, mientras sea unipersonal y entre un mínimo de uno y un máximo de siete, en caso de contar con más de un accionista, cuya duración, en todos los supuestos, se extenderá por tres ejercicios. La Asamblea puede elegir igual o menor número de suplentes, por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran y se incorporarán al directorio por el orden de designación. La designación de suplentes será obligatoria, si la sociedad contara con más de un accionista y prescindiera de la sindicatura. El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión, el directorio designará un presidente y, en caso de pluralidad de miembros, un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento, sin necesidad de ninguna formalidad. En garantía de sus funciones, los titulares constituirán una garantía del tipo, modalidades y de los montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control.

ARTÍCULO DÉCIMO: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. Podrá especialmente comprar, vender, permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, por los precios, modalidades y condiciones, celebrar contratos de sociedad, suscribir, comprar o vender acciones de otras sociedades, adquirir el activo y pasivo de establecimientos comerciales e industriales, operar en toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad, dejándose constancia de que la presente enumeración no es taxativa sino simplemente enunciativa. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio y al vicepresidente, en forma indistinta. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Mientras la sociedad sea unipersonal, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una comisión fiscalizadora compuesta por tres síndicos titulares que durarán dos ejercicios en sus funciones. La Asamblea

designará igual número de síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares ante cualquier supuesto de vacancia. La comisión fiscalizadora, en su primera reunión, designará un presidente y un reemplazante que suplirá al indicado en caso de licencia, ausencia, enfermedad o fallecimiento. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses a pedido de cualquiera de sus miembros o del directorio, dentro de los diez días de formulado el pedido al presidente. Se labrará acta de cada reunión y de las decisiones que se adopten, las que se asentarán en el Libro de Actas que se lleve al efecto. La comisión fiscalizadora sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y resuelve por mayoría de votos. El síndico disidente podrá fundar su voto y tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294 de la ley 19.550. El presidente tiene facultades representativas de la comisión ante el directorio. Cuando la sociedad este integrada por más de un accionista, podrá prescindir de la sindicatura. Los accionistas tienen derecho a examinar los libros y papeles sociales y recabar del directorio los informes que estimen pertinentes. Cuando por aumento del capital social la sociedad estuviere comprendida en el régimen del artículo 299 de la ley 19.550, su fiscalización estará a cargo de un síndico titular designado por el término de tres ejercicios, por asamblea, que simultáneamente designará también un suplente. Tendrán las funciones establecidas en los artículos 294 y 295 de la ley 19.550. Ambos pueden ser reelectos. En este último supuesto, los accionistas no podrán ejercer el control individual que les confiere el artículo 55 de la ley 19.550. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Toda Asamblea quedará constituida con la presencia del accionista único quien adoptará las resoluciones pertinentes. Mediando pluralidad de accionistas las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria y en la forma establecida en el artículo 237 de la ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea Unánime, en cuyo caso se celebrarán en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará con lo dispuesto en el artículo 237 antes citado. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** Toda Asamblea quedará constituida con la presencia del accionista único quien adoptará las resoluciones pertinentes. Cuando la sociedad tuviere mas de un accionista el quórum y el régimen de mayorías se rigen por los artículos 243 y 244 de la ley 19.550, según las clases de asambleas, convocatorias y materias que se traten. Las Asambleas Extraordinarias en segunda convocatoria se celebrarán cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) un cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social, al fondo de reserva legal; b) a remuneración del directorio y sindicatura en caso de que hubiera sido designada; c) dividendos preferidos con prioridad de los acumulativos impagos y participación adicional, en su caso; d) el saldo, en todo o en parte, como dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva, facultativos o de previsión, de conformidad con el artículo 70 de la ley 19.550 o a cuenta nueva, o al destino que disponga la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del directorio actuante a ese momento, bajo la vigilancia del órgano de fiscalización, si hubiese sido designado de acuerdo con las previsiones de este estatuto. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones. **SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** El capital social se emite íntegramente en acciones ordinarias, nominativas no endosables, de un voto cada una y de un peso valor nominal cada una, siendo suscripta por el único accionista en su totalidad. Este capital se aporta en forma dineraria y en este acto se integra totalmente en este acto. **DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** Se

designa para integrar el directorio a: **PRESIDENTE:...** **VICEPRESIDENTE:...** **DIRECTOR TITULAR:...** **DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN: Quedan designados para integrar la Comisión Fiscalizadora...** **FIJACIÓN DE LA SEDE SOCIAL:** La sede social queda fijada en calle... de la Ciudad de... **CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL:** El ejercicio social cerrará todos los... de cada año. **AUTORIZACIÓN:** El compareciente autoriza al directorio de la sociedad para que se ejecuten todos los actos relativos al objeto social que resolvieren, antes de la inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la ley 19.550, **ACEPTACIÓN DE CARGOS:** Todos los nominados aceptan los cargos discernidos y constituyen domicilio en los indicados por esta escritura.